

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0404-2P03-24

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1 Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de tecnología biofotónica, óptica, fotobiomodulatoria o fotodinámica.	
2 Tema de la Iniciativa.	Salud.	
3 Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Olga Zulema Adams Pereyra.	
4 Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.		
5 Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.		
6 Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de febrero de 2024.	
7 Turno a Comisión.	Salud.	

II.- SINOPSIS

Incorporar en materia de salubridad general el control sanitario de los procesos ópticos, biofotónicos, fotobiomodulatorios; fotodinámicos, así como tecnologías de las mismas, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos deberán fomentar y apoyar dichos procesos.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

➤ Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE		
LEY GENERAL DE SALUD	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 7, 27, 28 BIS, 73, 77 BIS 37, 77 BIS 43, 89, 103, 166 BIS 3, 166 BIS 16, 194 BIS Y 262; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 96 Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 315 DE LA LEY GENERAL DE SALUD. A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA ZULEMA ADAMS PEREYRA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.		
	ÚNICO : Se reforman los artículos 3 fracción XXIII, 7 fracción XI, 27 fracción III, 28 Bis, 73 fracción XII, 77 Bis 37 fracción II, 77 Bis 43, 89, 103, 166 Bis 3 fracción I, 166 Bis 16, 194 Bis y 262, ; y se adicionan la fracción VII del artículo 96 y la fracción VII del artículo 315 de la Ley General de Salud, quedando de la siguiente manera:		
Artículo 3o	Artículo 3º. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:		
I a la XXII	I – XXII []		
final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas	XXIII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, ópticos, biofotónicos, fotobiomodulatorios; fotodinámicos , prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de		





odontológico, materiales guirúrgicos, de curación y productos higiénicos;

Artículo 70. ...

I a la **X**. ...

y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;

Artículo 27. ...

I a la II. ...

III. La atención médica integral, que comprende la III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Artículo 28 Bis.- Los profesionales que podrán prescribir Artículo 28 Bis. Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son:

salud mental y adicciones deberán privilegiar la atención mental y adicciones deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural,

uso odontológico, materiales guirúrgicos, de curación y productos higiénicos;

Artículo 7º. La coordinación del Sistema Nacional de Salud de la Secretaría de estará a cargo Salud, correspondiéndole a ésta:

I – X [...]

XI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud XI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos para la salud, incluidas las tecnologías ópticas, fotobiomodulatorias y fotodinámicas;

> Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de l la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

| I – II [...]

atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias con tecnología óptica, fotobiomodulatoria o fotodinámica.

medicamentos, inclusive de forma electrónica, son:

Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de Artículo 73. Los servicios y programas en materia de salud





intersectorial, con perspectiva de género y participativa de intersectorial, con perspectiva de género y participativa de las personas desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.

I a la XI. ...

XII. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan a la prevención, atención, recuperación y fomento de la salud mental de la población.

Artículo 77 bis 37. ...

I. ...

II. Recibir servicios integrales de salud;

Artículo 77 bis 43.- Las acciones de salud pública Artículo 77 bis 43. Las acciones de salud pública comprenden el desarrollo de políticas públicas; la comprenden el desarrollo de políticas públicas; la evaluación y monitoreo del estado de salud de la evaluación y monitoreo del estado de salud de la

las personas desde el primer nivel de atención y los hospitales generales. La Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes cada materia, en fomentarán v apovarán:

I – XI [...]

XII. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan a la prevención, atención, recuperación y fomento de la salud mental de la población, incluidas las ópticas, fotobiomodulatorias tecnologías fotodinámicas.

Artículo 77 bis 37. Los beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir en igualdad y sin discriminación los servicios de salud a que se refiere el presente Título. El nivel de ingreso o la carencia de éste, no podrán ser limitantes para el acceso a la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;
- II. Recibir servicios integrales de salud, inclusive con tecnología avanzada, óptica, fotobiomodulatoria o fotodinámica.





población; la promoción de la salud, fomento de la participación comunitaria y de la sociedad civil organizada; la identificación, prevención, atención y recuperación de los problemas que afecten la salud de la población en general, y la atención de sus determinantes o causas estructurales.

Artículo 89. ...

Las autoridades sanitarias, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas y en coordinación con ellas, así como con la participación de las instituciones de salud, establecerán las normas y criterios para la capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud.

Artículo 96....

I a la VI. ...

No tiene correlativo

población; la promoción de la salud, fomento de la participación comunitaria y de la sociedad civil organizada; la identificación, prevención, atención y recuperación de los problemas que afecten la salud de la población en general, y la atención de sus determinantes o causas estructurales, con cualquier tipo de tecnología óptica.

Artículo 89. Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud.

Las autoridades sanitarias, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas y en coordinación con ellas, así como con la participación de las instituciones de salud, establecerán las normas y criterios para la capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud y de la tecnología existente para atender enfermedades.

Artículo 96. La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:

I – VI [...]

VII. A la actualización de las tecnologías ópticas, fotobiomodulatorias, fotodinámicas o cualquier otra.

Artículo 103.- En el tratamiento de una persona enferma, Artículo 103. En el tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar recursos terapéuticos o de el médico deberá utilizar la tecnología óptica,



diagnóstico bajo investigación cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que cuente con el consentimiento informado por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 166 Bis 3. ...

I. Recibir atención médica integral;

•••

Artículo 166 Bis 16....

• • •

fotónica o fotodinámica disponible en México o en el extranjero y podrá utilizar recursos terapéuticos o de diagnóstico bajo investigación cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que cuente con el consentimiento informado por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 166 Bis 3. Los pacientes enfermos en situación terminal tienen los siguientes derechos:

I. Recibir atención médica integral y que se les aplique toda la tecnología óptica, biofotónica o fotodinámica que les permita reestablecer la salud, salvar la vida o disminuir el sufrimiento del paciente.

• • •

Artículo 166 Bis 16. Los médicos tratantes podrán suministrar fármacos paliativos; a un enfermo en situación terminal, aun cuando con ello se pierda estado de alerta o se acorte la vida del paciente, siempre y cuando se suministren dichos fármacos paliativos con el objeto de aliviar el dolor del paciente.

Podrán hacer uso, de ser necesario de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley de analgésicos del grupo de los opioides.



No tiene correlativo

Artículo 194 Bis.- Para los efectos de esta ley se Artículo 194 Bis. Para los efectos de esta ley se consideran consideran insumos para la salud: Los medicamentos, substancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; así como los dispositivos médicos.

Artículo 262

I. Equipo médico: los aparatos, accesorios e instrumental para uso específico, destinados a la atención médica, quirúrgica o a procedimientos de exploración, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de pacientes, así como aquellos para efectuar actividades de investigación biomédica;

Cuando emplee tecnología óptica; se fotobiomodulación, fotodinámica o tecnología láser, los médicos tratantes podrán aplicar ambos procedimientos de forma combinada fármacos. En estos casos será necesario el consentimiento del enfermo.

En ningún caso se suministrarán tales fármacos con la finalidad de acortar o terminar la vida del paciente, en tal caso se estará sujeto a las disposiciones penales aplicables.

insumos para la salud:

Los medicamentos, substancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; así como los dispositivos médicos. ópticos, fotobiomodulatoria fotodinámicos.

Artículo 262. Para los efectos de esta Ley, son dispositivos médicos:

I. Equipo médico: los aparatos, accesorios e instrumental para uso específico; óptico, fotobiomodulatorio u **óptico**, destinados a la atención médica, quirúrgica o a procedimientos de exploración, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de pacientes, así como aquellos para efectuar actividades de investigación biomédica;



Artículo 315.	Artículo 315. Los establecimientos de salud que requieren de licencia sanitaria son los dedicados a:
I a la VI	I – VI []
No tiene correlativo	VII Los de medicina biofotónica, óptica, fotobiomodulatoria y fotodinámica.
	TRANSITORIO.
	ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alejandro Contreras